

377R1880

18. 8. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 210/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 1880/77 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1977

relativo a las modalidades de aplicación referentes a las importaciones de aceite de oliva del Líbano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (*) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1620/77, el Consejo ha adoptado las normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva del Líbano previsto en el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Líbano; que dichas normas requieren la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1620/77, cuando el Líbano aplique el gravamen especial a la exportación de aceite de oliva no tratado, la exacción reguladora aplicable se disminuirá en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos, así como en un importe igual al del gravamen especial percibido, con un máximo de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/77, el régimen de disminución de la exacción reguladora se aplicará a cualquier importación para la que se aporte la prueba de que el gravamen especial a la importación se ha repercutido en el precio de importación; que, a los efectos de la aplicación del régimen anteriormente citado, es conveniente prever que el importador aporte la prueba de que se ha reembolsado al exportador el gravamen considerado;

Considerando que, con objeto de garantizar el funcionamiento correcto de dicho régimen, es necesario que el importador pueda informar al exportador del importe de la exacción reguladora y del gravamen aplicables al producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1620/77 se aplicará cuando el importador

aporte la prueba de que ha reembolsado al exportador el gravamen especial a las exportación hasta el importe máximo contemplado en el segundo guión de dicho artículo deducible en el momento de la importación en la Comunidad.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «exportador» la persona indicada en el certificado EUR.1.

3. La prueba contemplada en el apartado 1 únicamente se aportará mediante la presentación de un recibo, expedido por un banco autorizado a tal fin al cual se haya pagado el importe contemplado en el apartado 1 en concepto de reembolso del gravamen, y que indicará por lo menos:

- la designación del exportador,
- el número del documento EUR.1 relativo a la operación.
- el importe de la suma pagada.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1977, el recibo anteriormente mencionado podrá asimismo ser expedido por un banco establecido en el Estado miembro importador en el que el Líbano haya abierto una cuenta especial para el pago en la moneda de dicho Estado miembro en concepto de reembolso del gravamen. En tal caso, el Líbano comunicará a la Comisión, la cual informará sin demora el Estado miembro importador, todos los datos útiles relativos a la apertura de la cuenta anteriormente mencionada.

Artículo 2

Los organismos de los Estados miembros encargados de la recaudación de la exacción reguladora a la importación expedirán al importador un documento que indicará:

- a) los datos relativos al documento de exportación incluidos en el recuadro «Visado de la aduana» del documento EUR.1 relativo al producto de que se trate, o bien el número de dicho certificado;
- b) el peso neto del aceite de oliva registrado las autoridades competentes al cumplirse las formalidades aduaneras de importación;
- c) el tipo de la exacción reguladora calculado con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE (*), o el resultante de la aplica-

(*) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

(*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

ción del procedimiento de licitación contemplado por el Reglamento (CEE) n° 2843/76 (¹), aplicable al producto de que se trata, disminuido en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

d) el importe del gravamen especial a la exportación reembolsado por el importador al exportador.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(¹) DO n° L 327 de 26. 11. 1976, p. 4.